



BOLETÍN DEL CLERO
DEL
OBISPADO DE LEÓN.

SECRETARÍA DE CÁMARA Y GOBIERNO DEL OBISPADO.

Su Sría. Ilma. el Obispo mi Señor há terminado la Visita del Arciprestazgo de Torío y pasa con ésta fecha á practicar la del de Navatejera.

León, 19 de Junio de 1890.—Dr. José Fernández Bendicho, Arcipreste Secretario.

ORATORIOS PÚBLICOS Y DOMÉSTICOS.

I.

Se llaman Oratorios públicos aquellos que, además de estar benditos y destinados á los fieles en general, tienen puerta á la calle ó al campo. Es de notar que se consideran públicos, por más que no tengan puerta pública, los Oratorios de casas regulares y Comunidades religiosas, Seminarios, Hospitales, Cárceles, Cofradías etc., y también los Oratorios de los palacios y casas donde moren los Obispos, aunque se hallen en el campo ó fuera de la Diócesis.

Erección y requisitos de los Oratorios públicos.—

1.º No pueden construirse sin licencia del Obispo, según lo establecido en el cap. 4, tit. VII, lib. V in 6.º: *Auctoritate Sedis*

Apostolicae statuimus quod oratoria vel capellas, in locis non exemptis, sine diocesanorum locorum ipsorum licentia, exempti construere non praesumant. 2.º Debe examinar el Obispo si hay causa suficiente para la erección del Oratorio, como lo será, por ejemplo, la dificultad para acudir á la Parroquia, proveniente de la distancia ó de otro motivo. Al efecto, el Prelado manda á informe del Párroco de la localidad en que se quiere erigir el Oratorio, la solicitud que se le ha presentado, para que contestelo que se le ofrezca y parezca sobre el particular, y en vista de los informes que tomare, concederá ó negará la licencia. 3.º Antes de permitir que el Oratorio se abra al culto, debe el Ordinario visitarlo por sí ó por su delegado, y hallándolo decentemente decorado, y con los ornamentos, vasos y utensilios necesarios para la celebración de los divinos Oficios, y además asegurada su conservación con dote ó garantías suficientes podrá consagrarlo ó bendecirlo en la forma prescrita por el Pontifical y Ritual Romano. Una vez así dedicado á Dios un Oratorio público, ya no puede convertirse en usos profanos sin especial permiso del mismo Obispo.

Funciones sagradas en los Oratorios públicos.—

1.º Todos los días del año puede celebrarse en ellos la santa Misa, ya sea una sola, ya sean muchas, y cumplir los fieles con el precepto de oirla. 2.º Pueden administrarse todos los Sacramentos, con la licencia empero del Obispo ó del Párroco en algunos casos, como es tratándose del Bautismo y de la Comunión pascual. 3.º Pueden erigirse conónicamente Beneficios, Cofradías, Hermandades, etc. Sin indulto pontificio no pueden en ellos guardarse la Santísima Eucaristía según la regla general consignada por Benedicto XIV en su Const. *Quamvis justo* de 30 Abril 1749: *Sacrosancta Eucharistia in ecclesiis quae parochiales non sunt, retineri non potest absque praesidio Apostolici Indulti, vel immemorabilis consuetudinis quae hujusmodi Indulti praesumptionem inducit.* Se exceptúan, sin embargo, los Oratorios de regulares y de religiosas en clausura, como también los de los Hospitales y casas de Beneficencia, porque se consideran como Iglesias *quasi* parroquiales

Intervención de los Párrocos en los Oratorios.—

Es doctrina establecida por repetidos decretos de la Sagrada

Congregación del Concilio, que el Párroco puede ejercer *privative* las funciones parroquiales en todos los Oratorios, dentro de los límites de su Parroquia; y que la erección de Oratorios nunca debe hacerse en perjuicio de los derechos parroquiales. Se consideran funciones y derechos parroquiales: la administración del Bautismo solemne y Comunión pascual, asistencia á los matrimonios, celebración de funerales *praesente cadavere*, rogativas públicas, bendición de candelas y demás que les están reservadas. Se consideran igualmente reservadas al Párroco, la exposición del Santísimo con bendición solemne, y la celebración de Misas cantadas; pues por más que no sean funciones parroquiales, deben ser hechas *á digniore*. No obstante, esos derechos é intervención de los Párrocos en los Oratorios tienen algunas limitaciones cuando el Oratorio tiene Beneficiado ó Rector propio, cuando es de Patronato ó de Cofradías, y cuando tiene privilegios concedidos por el Papa ó el Obispo,

El Párroco no puede prohibir que en los Oratorios se celebren Misas antes de la parroquial; pero si de esto resultare el alejamiento del pueblo de oír la Misa parroquial y la palabra divina, acuda á su Prelado, y esté podrá prohibirlo.

II.

Se llaman Oratorios domésticos ó privados aquellos que, contruidos en casas particulares, carecen de entrada pública y están destinados al uso de un número determinado de fieles. Ahora, como en todo tiempo, un fiel cualquiera puede erigir en su casa, sin licencia del Superior, un Oratorio privado para hacer en él sus oraciones y demás actos de piedad. Pero no tratamos aquí de éstos, sinó de aquéllos en que se celebra la santa Misa.

Su antigüedad.—Desde los primeros tiempos de la Iglesia fueron conocidos los Oratorios domésticos. Los Apóstoles y sus inmediatos sucesores celebraban el sacrificio incruento en casas particulares, con motivo de las persecuciones. Después de Constantino continuó esta práctica, por más que había cesado ya la causa principal que la introdujo, y se habían convertido en Iglesias cristianas las Basílicas imperiales y los templos paganos; y en la Edad Media de tal modo se multiplicó el

número de Oratorios privados, y tales fueron los abusos que se habían introducido, que se hizo necesario restringir la potestad de autorizar en ellos la celebración de la Misa.

Disciplina vigente.—Es la establecida por el Concilio de Trento (sess. XXII, *Decret. de observat.*) en estas palabras: *Neve patiantur (Ordinarii) privatis in domibus, atque omnino extra ecclesiam, et ad divinum tantum cultum dicata oratoria, ab eisdem ordinariis designanda et visitanda, sanctum hoc sacrificium á saecularibus aut regularibus quibuscumque peragi.* Y á mayor abundamiento y confirmación de este decreto, Paulo V. declaró en 1615: *Facultatem hujusmode licentias danti, ipsius Concilii decreto, unicuique (Episcopo) ademptam esse, solique beatissimo Romano Pontifici esse reservatam.* Solamente, pues, al Papa corresponde hoy conceder el uso perpetuo de Oratorio privado para la celebración de la Misa, sin que obsten privilegios, exenciones, apelaciones, ni costumbres, según expresa el mismo decreto conciliar.

¿Pero podrá, por lo menos, el Obispo dar licencia temporal de celebrar en Oratorios privados? Algunos autores, fundados en San Alfonso de Liguorio, contestan afirmativamente, siempre y cuando haya causa grave, por ejemplo, imposibilidad en el celebrante para ir á la Iglesia, necesidad de dar el Viático á un enfermo, etc. Esta opinión, que no tiene fundamento sólido en el texto legal, sólo podrá seguirse en casos concretos y muy excepcionales, como se desprende de la siguiente declaración de la Sagrada Congregación del Concilio, 20 de Septiembre 1856: *An Episcopus possit justa interveniente causa facultatem concedere celebrandi in oratoriis privatis? Negative, nisi tamen magnae et urgentes adsint causae, et per modum actus tantum.*

Requisitos que se exigen en los indultos pontificios de Oratorios.—Los principales son: 1.º Que el lugar del Oratorio esté separado de todo uso doméstico, cuidando que no tenga encima dormitorios. 2.º Que sea visitado y aprobado por el Ordinario. La visita debe extenderse al lugar, altar, vasos y ornamentos para el Santo Sacrificio. La aprobación se entiende por mientras dure el tiempo de la concesión pontificia, pues por más que suele decirse en tales indultos la cláusula *ac de ipsius*

Ordinarii licentia ejus arbitrio duratura, ésta no significa que el Obispo pueda á su arbitrio suspender la licencia de celebrar si no hay una justa causa. (Ferraris, tit. *Oratorium*, núm. 23.)

3.º Que no se celebre más que una Misa cada día, exceptuando aun aquellos más solemnes designados en el indulto. 4.º Que solamente puedan cumplir el precepto de oír Misa el indultario y las personas mencionadas en el Breve. De ordinario se emplean las palabras, *in tua ae familiae tuae praesentia*, y entonces se entiende por *familia* al padre, madre, hijos, esposa y los descendientes por línea recta que vivan con el privilegiado en la misma casa formando con él una sola familia, y finalmente, los criados que sean necesarios al dueño de la casa durante el tiempo de la Misa. 5.º No pueden hacerse actos en perjuicio de los derechos parroquiales, ni administrarse los Sacramentos de Penitencia y Comunión sin permiso del Obispo.

Gracias extraordinarias para los Oratorios.—Las que suelen concederse son 1.ª Para que la Misa sirva, en cumplimiento del precepto, á los consanguíneos y afines del indultario hasta el cuarto grado, á los domésticos criados y comensales del indultario y á los que pernocten en la misma casa. 2.ª Para que el altar sea privilegiado uno ó más días en la semana. 3.ª Para que en caso de ausencia del indultario pueda mandar celebrar la Misa algún pariente ó criado suyo. 4.º Para poder confesar y comulgar en el Oratorio, excepto el cumplimiento pascual. 5.ª Para que en caso de enfermedad, puedan los indultarios poner la cama en sitio donde puedan oír la Misa, y en caso de muerte puedan celebrarse varias Misas *praesente cadavere*. 6.ª Para poder celebrarse dos ó más misas diarias, aun en las fiestas más solemnes del año. 7.ª Para ganar las indulgencias del *Via-Crucis* y las de la Bula de la Santa Cruzada.

Causa en que ha de fundarse la concesión del Oratorio.—Si bien la licencia para tener Oratorio es una gracia, conviene que los interesados aleguen la causa ó motivo, que tienen para solicitarla; pero el determinarla se suele dejar á su propia conciencia. Además de las causas de enfermedad ó salud quebrantada, imposibilidad de salir de casa por causa física ó moral, se admite casi siempre cualquiera otra que tenga por objeto el bien espiritual de los interesados. Las preces deben ir

á Roma acompañadas del informe del Prelado, porque no suele hacerse la concesión del Oratorio sin oírle antes. Esta gracia se expide por la Secretaría de Breves de Su Santidad ó por las Sagradas Congregaciones del Concilio y la de Obispos y Regulares.

Duración del indulto de Oratorio.—Subsiste hasta la muerte del indultario, y no concluye por muerte del Papa que concedió el indulto, ni por la del Obispo que aprobó el Oratorio. Además, como este privilegio es personal, sigue á la persona, y así cambiando el privilegiado de domicilio no pierde el privilegio. Sin embargo, hoy, como suele determinarse en los Breves de concesión las Diócesis del orador, dicen algunos que esta cláusula es restrictiva, y por lo tanto, que en caso de pasar el interesado á otra Diócesis debe impetrar otro Breve que haga extensiva á ésta la gracia que había obtenido para aquélla. No es lo mismo cuando se cambia de domicilio dentro de la misma Diócesis, porque entonces basta que el Ordinario visite y apruebe el nuevo lugar del Oratorio. Más aún; el indultario podrá tener un Oratorio en la ciudad y otro en el campo, con tal que estén aprobados por el Ordinario, y no se sirva de los dos en un mismo tiempo; y sobre este particular no suele ponerse restricción en el Breve.

Conviene que el indulto pontificio esté á la vista de todos en el mismo Oratorio, principalmente para que pueda consultarse en caso de dudas, que siempre deberán resolverse según la letra de la misma concesión.

Privilegios de la Bula de la Santa Cruzada aplicables á los Oratorios.—Las cuestiones sobre el particular debatidas antiguamente con mucho calor, están propuestas y resueltas en la siguiente consulta, hecha por el Obispo de Santander á la Sagrada Congregación del Concilio: «1.º Si en virtud de la Bula de la Cruzada se pueden celebrar cada día muchas Misas en el Oratorio privado, en vez de una que se concede en el caso. 2.º Si cumplen con el precepto de la Misa en los días festivos todos aquellos, sin diferencia, que la oyen en Oratorio privado, con tal que tengan la Bula de la Santa Cruzada como se propone en el caso.—A 15 de Julio de 1797, la Sagrada Congre-

gación de los Emmos. Cardenales Intérpretes del Concilio de Trento, contestó á la primera y segunda duda; *Negativamente.*»

Los privilegios aplicables á los Oratorios que concede la Bula de la Cruzada, se refieren únicamente al tiempo de entredicho local ó personal general; y se reducen á que los que no hayan dado motivo al entredicho, ni sean causa de que no se quite, puedan celebrar en ellos siendo Presbíteros, ó hacer celebrar en su presencia y la de sus familiares, excluidos los excomulgados y los especialmente entredichos.

(B. E. de Toledo.)

ARCHIVO Y LIBROS PARROQUIALES.

Todas las Iglesias tienen su archivo de más ó menos antigüedad, en el que se guardan los documentos que acreditan, ya sus bienes raices, ó antiguas propiedades; ya las fundaciones de capellanías, patronatos, memorias pías, ó legados y otras cargas; ya las bulas de instalación de cofradías y libros de su ejercicio y ya otros documentos de privilegios concedidos, de acontecimientos históricos de interés y de curiosidades que pueden servir de utilidad, además de los libros sacramentales, cuya conservación es sobre todo encarecimiento importantísima.

El archivo es la colección de datos que revelan el pasado de la Iglesia, la fé de la parroquia, la piedad de los fieles y las vicisitudes, por que ha pasado: es un elocuente y auténtico testimonio de cuanto á la historia de las parroquias y de los pueblos convenir pudiera, para con él esclarecer algunos hechos, con los que pueda demostrarse su grandeza y su importancia que los hagan dignos de respeto, no solo ante las autoridades eclesiásticas, sí que también ante las civiles: es, en fin, la carta de nobleza y antigüedad que pone de relieve, no solo lo que fué la Iglesia, sinó la ingratitud acaso de los tiempos presentes, ó la sinrazón del abandono en que se la tiene; por lo que, si se exhibiera, serviría para que, considerándola como se merece,

recobrase la importancia que hubiese tenido en sus mejores tiempos.

Dedúcese de aquí el cuidado y esmero que han de tener los Párrocos en conservar en buen estado el archivo de su Iglesia y la diligencia con que han de procurar que por ningún concepto se extravíe el más insignificante papel de los que contiene, puesto que todos pueden servir para demostrar algún suceso importante ó que pueda tener importancia con el tiempo.

Este cuidado no se ha de limitar á la conservación íntegra y perfecta del archivo, sinó á ordenar y arreglar sus documentos de manera, que pueda, fácilmente averiguarse cualquiera noticia, dato y auténtico testimonio de alguna cosa que convenga en circunstancias dadas á la misma Iglesia, al pueblo en general y aún al obispado entero. A este fin, recogerán en un legajo todos aquellos papeles que afecten directamente á la fundación de la Iglesia y su historia hasta el presente con los datos que reuna del crecimiento y vicisitudes porque haya pasado la parroquia; y esto, si es posible, por orden de fechas: en otro colocarán los testamentos y escrituras que acrediten los bienes y propiedades que poseía en otros tiempos: por separado formarán un otro legajo que contenga los censos y cargas que pesaren ó hubiesen pesado sobre algunas propiedades á su favor. Reunirán bajo una carpeta cuantos documentos se refieran á cada una de las capellanías fundadas en la parroquia y patronatos eclesiásticos ó de legos, que en ella existieren ó hubieran existido, cuidando de poner sobre cada carpeta, ó legajo, el título de lo que contiene. Así mismo pondrán por orden y separadamente todos los demás papeles del archivo con un letrero encima que diga la clase de documentos, allí contenidos. Por último, formarán un separado que contenga todos los libros referentes á cofradías con sus respectivos documentos y otro de los sacramentales por orden de antigüedad.

(B. E. de Ciudad-Rodrigo.)